

15059156
San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2023

No. Radicado: 08SE2023735400100007262
Fecha: 2023-10-02 10:53:10 am
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.
Anexos: 1 Folios: 1

08SE2023735400100007262

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.
Representante legal y/o quien haga sus veces
Calle 1 N°7-55 Barrio Panamericana
osdecolas@gmail.com
Cúcuta, Norte de Santander

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE PUBLICACION EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLILCO

Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Radicación: 08SE20221900100004363
Querellante: FRANKLIN ADOLFO VARGAS
Querellado: COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S

Respetado(a) señor(a),

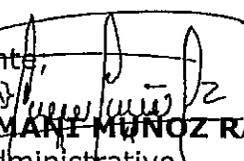
Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Auto No. 0589 de fecha 29 de agosto de 2023, Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos dentro de la radicación del asunto.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución no proceden recursos, y corre traslado por el termino de quince (15) días hábiles a la siguiente notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que prestando hacer valer.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso. Se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida.

Atentamente,
{*FIRMA*}

DASY YAMANI MUÑOZ RAMIREZ
Auxiliar Administrativo
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución en cuatro (4) folios.
Copia

Elaboró:
Dasy M.
Auxiliar administrativo
GPIVC

Revisó:
J.Rico
Coordinador
GPIVC

Aprobó:
J.Rico
Coordinador
GPIVC

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/lvc/dt_yamile/comercializadora_osdecol/autof.c/notificacion_por_aviso_f.c..docx



15059156

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 08SE20221900100004363
Querellante: FRANKLIN ADOLFO VARGAS
Querellado: COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.

AUTO No. 0589

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S."

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021, y 3455 del 16 de noviembre de 2021, y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la persona jurídica COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., representada legalmente por el señor Andrés Alberto Roa Corredor, en el cargo de Gerente, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La presente actuación que hoy definimos se originó por querrela presentada ante el Ministerio de Trabajo, DT Norte de Santander, por el señor Franklin Adolfo Vargas, la cual fue radicada bajo el número 08SE20221900100004363 de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de la entidad COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., relacionada la misma con el presunto incumplimiento de normas laborales y seguridad social, por no pago de prestaciones sociales, no reconocimiento y pago por laborar en días festivos y no afiliación a seguridad social integral, subsistema de pensiones, conforme lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990, artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993. (Fl. 2)

Que, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Norte de Santander; mediante auto de Averiguación Preliminar número 0259 del 21 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la actuación y procede a adelantar la respectiva averiguación preliminar por la presunta vulneración de normas laborales en lo relativo al no reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no reconocimiento y pago por laborar en días festivos y no afiliación al Sistema de

Continuación del Auto No. 0589 del 29 de agosto de 2023, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.

Seguridad Social Integral, Subsistema de Pensiones, procediendo entonces a recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Fl. 6)

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a las partes jurídicamente interesadas en debida forma, conforme a oficios radicados bajo los números 08SE2022735400100005525 y 08SE2022735400100005526 de fechas 22 de noviembre de 2022, comunicados a través de la empresa de mensajería 472, conforme a guía número YG291754539CO de fecha 22 de noviembre de 2022, al igual que a través de correo electrónico el día 6 de diciembre de 2022, enviándose a la parte querellante al correo electrónico (franklinadolfovargas916@gmail.com)

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 11EE2022735400100004740 del 30 de noviembre de 2022, el representante legal de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., atiende el requerimiento probatorio elevado en auto citado en precedencia, mediante el aporte de documentos, arrojando a la actuación preliminar el siguiente material probatorio: oficio mediante el cual presenta respuesta y allega documentos, formato de liquidación de prestaciones sociales del año 2022, oficio mediante el cual el querellante presenta desistimiento de la queja, oficio mediante el cual el querellante presenta renuncia voluntaria ante su empleador, copia de cédula de extranjero, comprobantes de pago de salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Norte de Santander, expide auto número 0410 de fecha 4 de julio de 2023, por medio del cual determina y comunica a COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, con ocasión de la querrela presentada ante esta Ministerial. Actuación administrativa que se adelantó de conformidad con el artículo 47 del C.P.A.C.A., siéndole comunicado al representante legal el día 10 de julio de 2023.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La presente Investigación se inicia contra la persona jurídica COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., representada legalmente por el señor Andrés Alberto Roa Corredor y/o quien haga sus veces, en el cargo de Gerente, que de acuerdo a la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta se encuentra registrada con el NIT. 901378681-7, siendo su actividad económica principal CIU-C 2229, con dirección de notificación judicial en la calle 1 No. 7-55, barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, teléfono 3125246459, correo electrónico: osdecolsas@gmail.com

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS A FORMULAR:

Procede el despacho a efectuar el aprecio que merecen las informaciones y las documentales obrantes al plenario que contiene la actuación iniciada a COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., representada legalmente por el señor Andrés Alberto Rosa Corredor y/o quien haga sus veces, en el cargo de Gerente, con miras a que se defina con certeza la existencia o no, del mérito suficiente para la formulación de los cargos que reseña el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, norma rectora de la presente actuación. En ejercicio de la vigilancia y control que nos compete, este despacho desplegó las acciones consignadas, teniéndose que dicho objetivo se materializó en razón a que como obra en el expediente contentivo de la presente actuación, se recopilaron documentos, los cuales definen conductas que de manera tácita nos llevan a determinar la presunta vulneración por parte de la investigada objeto de actuación, a las obligaciones legales que le asisten como empleador frente a su comunidad laboral, conforme se precisa a continuación.

Se tiene que en acatamiento a los requerimientos probatorios elevados por este despacho a COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., representada legalmente por el señor Andrés Alberto Rosa Corredor y/o quien haga sus veces, allega a esta territorial escrito de respuesta radicado bajo el número 11EE2022735400100004740 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual aporta los siguientes documentos: oficio mediante el cual presenta respuesta y allega documentos, formato de liquidación de

Continuación del Auto No. 0589 del 29 de agosto de 2023, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.

prestaciones sociales del año 2022, oficio mediante el cual el querellante presenta desistimiento de la queja, oficio mediante el cual el querellante presenta renuncia voluntaria ante su empleador, copia de cédula de extranjero, comprobantes de pago de salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022. Información esta que se encuentra archivada en el expediente de marras, mediante el cual se surte la actuación administrativa a la COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.

Prosigue el despacho a justipreciar las pruebas obrantes al informativo, así:

De la revisión efectuada al material probatorio allegado por la investigada, se observa que la COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., no arrió la información que le fue requerida en auto de averiguación preliminar número 0259 del 21 de noviembre de 2022, tan solo se limitó a hacer entrega de documentos en los que se observa pago de prestaciones sociales (Prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías) y vacaciones por el periodo comprendido del 15 de abril al 15 de noviembre de 2022, a favor del querellante; igualmente hizo entrega de soportes de comprobantes de egreso, por medio de los cuales se evidencia el pago de salarios de manera quincenal al ex trabajador, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022. También allego oficios a través de los cuales presenta desistimiento de la queja impetrada ante esta Ministerial y renuncia al cargo de auxiliar de producción que fungía en la entidad objeto de la presente decisión.

De conformidad a lo consignado en documento firmado por el querellante en el que presenta renuncia al cargo de auxiliar de producción de fecha 15 de noviembre de 2022, se colige que entre la persona jurídica COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., y el querellante existió una relación contractual bajo la modalidad de contrato verbal; situación fáctica que permite concluir a la luz de la ley que toda persona natural o jurídica que tenga bajo su subordinación a otra persona natural, para que le preste un servicio, nace una relación contractual, a lo que se le denomina "Contrato de trabajo", el cual debe ejecutarse de buena fe, obligando no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella. Encontrándose dentro de estos aspectos las obligaciones de las partes, incumbiendo al empleador la obligación de protección y de seguridad para con los trabajadores y a estos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador.

De lo consignado en párrafo precedente y del material probatorio que obra dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria, como lo es el auto de averiguación preliminar número 0259 del 21 de noviembre de 2022, puesto que en el mismo esta territorial, solicita al investigado entre otros medios probatorios *"Documentos mediante los cuales se evidencie pagos por concepto de salarios, auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías de la población trabajadora, relación de trabajadores, planillas de aportes de pagos a la seguridad social integral, información relacionada con la contratación de personal extranjero y menor de edad.* Documentos estos que no fueron arriados por la investigada en la etapa preliminar que se surtió en debida forma; tan solo apporto documentos respecto del reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones a favor del querellante. Proceder que permite a este despacho evidenciar que la investigada al parecer no cumple con los preceptos normativos en materia salarial, prestacional y seguridad social integral, subsistema de pensiones, lo cual vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales de los trabajadores, nacientes de una relación laboral, protegidos y salvaguardados por la Constitución Política de Colombia y la Ley; estableciéndose entonces que la entidad no atiende a las exigencias normativas laborales y seguridad social integral, subsistema de pensiones, en los términos por ellas dispuestos, conducta esta que enmarca sin duda alguna el desobedecimiento por parte del empleador a dicho marco normativo, proceder lesivo para el trabajador. Esto por cuanto no existe soporte documental que, de fe del pago de dichos emolumentos de manera oportuna por parte de la investigada, durante la relación contractual.

Que, en virtud de lo expuesto en precedencia, es claro para este despacho que COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., al parecer no atiende a los preceptos normativos en materia prestacional y seguridad social, subsistema de pensiones, ya que no demostró con claridad manifiesta lo contrario con respecto de su población trabajadora; tan solo se limitó a allegar información relacionada con el pago por concepto de salarios y prestaciones sociales al ex trabajador Franklin Adolfo Vargas, como también, el desistimiento expreso del querellante frente a la queja impetrada ante esta Ministerial. Pese a tales circunstancias, no le

Continuación del Auto No. 0589 del 29 de agosto de 2023, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.

queda más a este despacho que dar aplicación a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, referente al principio de Buena Fe, es decir, aceptar que la investigada cumple en materia prestacional en favor de sus trabajadores, con quienes al parecer mantiene una relación laboral emanada de un contrato verbal; principio este que de la misma manera es atendido en sendas jurisprudencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

(...)

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente al principio de la Buena Fe, a través de las sentencias:

Sentencia C-544/1994.

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3).

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían".

Sentencia C-1194/08

En artículo 83 de la Constitución Política establece que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto[3] como de control concreto[4] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[5]

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige

Continuación del Auto No. 0589 del 29 de agosto de 2023, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.

a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" [7]

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"[8].

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto, observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso".

(...)

Que, dentro del material probatorio arrimado durante la etapa de averiguación preliminar se encuentra escrito firmado por el ex trabajador señor Franklin Adolfo Vargas, en el que expresa:

"Yo FRANKLIN ADOLFO VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula venezolana No. 16.823.553, respetuosamente concurre ante su despacho para manifestar que desisto de la querrela por mi instaurada en contra de la empresa COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., según el siguiente acuerdo al que hemos llegado:

1. El aquí querrellado se compromete a pagar al querellante la liquidación correspondiente al tiempo laborado desde el 15 de abril 2022 hasta el 15 de noviembre 2022 la cual constituye prima, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías totalizado con un valor de \$1.681.204. La cual será entregada en el momento de suscripción del presente documento.
2. Por su parte el querellante desiste de la querrela puesta en conocimiento del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control en el Ministerio de Trabajo, Cúcuta Norte de Santander en contra de la empresa Comercializadora Osdecol SAS el 22 de noviembre de 2022 la cual fue radicada con el número 08SE20221900100004363 y posteriormente fue repartida a su despacho."

Que, de acuerdo a la solicitud presentada por el querellante señor Franklin Adolfo Vargas, en oficio de fecha 28 de noviembre de 2022, dirigido a esta Ministerial, allegado como medio probatorio en etapa de averiguación preliminar por el representante legal de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., a través de oficio radicado número 11EE2022735400100004740, mediante el cual presenta desistimiento expreso de la queja impetrada en contra de citada entidad, es deber de este despacho atender de igual manera a dicha solicitud en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, artículo 18, norma esta que dispone que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales; tal como acontece con la solicitud expresa presentada por el querellante en oficio citado en precedencia, que es igualmente avalada por la Ley 1564 de 2012, artículo 316. Frente a esta forma de terminación de una actuación administrativa la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia C-492 de 2016, lo siguiente:

"En efecto, el artículo 316 del Código General del Proceso reconoce expresamente, y de manera general, el derecho de las partes de desistir de todos los recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovido; en este sentido, se establece que "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido". Asimismo, la legislación otorga efectos jurídicos al desistimiento tácito, cuando el artículo 317 del Código General del Proceso determina

Continuación del Auto No. 0589 del 29 de agosto de 2023, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.

que "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". De este modo, en principios los apoderados judiciales pueden, o desistir expresamente de los recursos que han interpuesto previamente, o dejar de cumplir las cargas asociadas a este recurso, caso en el cual opera la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, el desistimiento, tácito o expreso, es concebido por el legislador como un derecho de las partes en el proceso, y su ejercicio, en principio, no constituye una irregularidad o una disfuncionalidad procesal".

Que, a pesar de la decisión adoptada por este despacho, manifestada en párrafos que anteceden, en lo relativo de aceptar el desistimiento expreso de la querrela presentada por el ex trabajador en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., con relación a prestaciones sociales, también es un deber legal, vigilar y controlar que las personas tanto naturales como jurídicas que fungen como empleadores, acaten sin dilación alguna las normas que regulan las afiliaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, Subsistema de Pensiones; situación fáctica que no cumplió la investigada, puesto que durante la etapa preliminar no demostró que como empleador cumple con los preceptos normativos relacionados por dichos conceptos, determinándose entonces que incumplió con dicho deber, puesto que, durante la relación contractual no afilió ni canceló en oportunidad los valores por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral (Salud, pensión, ARL) a favor del señor Franklin Adolfo Vargas, como aconteció muy seguramente con el resto de sus colaboradores, desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización, desconociéndose de esta manera lo reglamentado en la Constitución Política de Colombia, artículo 53, la Ley 100 de 1993, modificada en lo pertinente por la Ley 797 de 2003.

Corolario del aprecio y valoración efectuada a lo probatoriamente obrante al informativo, se tiene que existe el mérito para proceder a formularse los cargos que a los hechos se ajustan, por considerarse vulneradas las normas que a continuación se citan.

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de las normas que son de la competencia de este grupo funcional y que se transcriben a continuación:

AFILIACIÓN AL SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

Ley 100 de 1993

"ARTICULO 17. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003, Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

"ARTÍCULO 18. Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. Modificado por el art. 5, Ley 797 de 2003. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

Continuación del Auto No. 0589 del 29 de agosto de 2023, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo..."

"ARTICULO 22. Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., representada legalmente por Andrés Alberto Roa Corredor, en el cargo de Gerente, de afiliar y realizar los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Subsistema de Pensiones de su población trabajadora, conforme a lo ordenado en los artículos 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados los dos primeros artículos 4 y 5 de la Ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales citadas del artículo 53 de la Constitución política de Colombia, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, dará lugar a la imposición de sanción al investigado aquí implicado, consistente en multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual legal vigente, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará a FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIDAD.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGO en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., representada legalmente por Andrés Alberto Roa Corredor, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S., representada legalmente por Andrés Alberto Roa Corredor, en el cargo de Gerente, de afiliar y realizar los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Subsistema de Pensiones de su población trabajadora, conforme a lo ordenado en los artículos 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados los dos primeros artículos 4 y 5 de la Ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas, las que sean aportadas por las partes y las decretadas de oficio por la entidad rectora del sector trabajo.

Continuación del Auto No. 0589 del 29 de agosto de 2023, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de COMERCIALIZADORA OSDECOL S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*}



YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- CODIGO 2003
GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboró/Proyectó: Yamile C.
Revisó/Aprobó: J Rico.

42	Motivo de Devolución:	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> (No Existe Número)
		<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Censurado
		<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Dacey Murcia		
Nombre del distribuidor:	Dacey Murcia		
C.C. 1.090.441-88	2 portones azules		